



MH-PCF-EXP-0691-2025

MH-DGA-RES-0843-2026

Dirección General de Aduanas. San José a las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del veintinueve de mayo del dos mil veintiséis.

Esta Dirección General dicta acto de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio para determinar la presunta comisión por parte del señor **YUDONG XIE**, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como representante legal de **LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707 publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009.

RESULTANDO

- I. En cumplimiento del Plan Operativo número MH-PCF-PO-0681-2025 de fecha 02 al 08 de julio del 2025, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, realizó operativo en la provincia de San José, a efectos de realizar inspección en local comercial, con el objetivo de examinar mercancías comercializadas, que se encontraran a la venta, en exhibición o bodega. (Folios 0001 al 0003., Expediente digital Sistema Intranet, Sharepoint objeto 0001.)
- II. En atención a dicho plan operativo, oficiales de la Policía de Control Fiscal se presentaron al local **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** ubicado en Limón, Pococí, Guápiles en el Centro Comercial Plaza, frente a la terminal de buses de Caribeños, para proceder a la verificación de las mercancías comercializadas en el sitio y el cumplimiento de requisitos en acuerdo al marco normativo. (Folios 0001 al 0003, Expediente digital Sistema Intranet, Sharepoint objeto 0001.)
- III. Que mediante el oficio MH-PCF-SP-OF-1805-2025 de fecha 19 de noviembre del 2025, la comandante de la Policía de Control Fiscal remitió a la Dirección General de Aduanas, el expediente MH-PCF-EXP-0691-2025 que contiene el informe MH-PCF-INF-1783-2025 de fecha 30 de setiembre del 2025. (Folio 0027, Expediente digital Sistema Intranet, Sharepoint objeto 0002.)
- IV. Que mediante oficio MH-DGA-DN-OF-0003-2026, de fecha 12 de enero del 2026 la dirección Normativa le solicito a la Policía de Control Fiscal aclarar la información del Informe MH-PCF-INF-1783-2025 de fecha 30 de setiembre del 2025. (Folio 0027, Expediente digital Sistema Intranet, Sharepoint objeto 0001.)



MH-PCF-EXP-0691-2025

V. Que la Policía de Control Fiscal mediante el Informe MH-PCF-INF-0312-2026, remitió la información solicitada (Expediente digital Sistema Intranet, Sharepoint objeto 0003.1.)

VI. Que mediante correo electrónico de fecha 07 de mayo del 2026 la Dirección Normativa solicitó información al funcionario Juan Luis Durán Rodríguez, investigador de la Policía de Control Fiscal, información referente a decomiso de la mercancía de marras. (Expediente digital Sistema Intranet, Sharepoint objeto 0004.)

VII. Que mediante correo electrónico de fecha 08 de mayo del 2026, funcionario Juan Luis Durán Rodríguez, investigador de la Policía de Control Fiscal remitió la información solicitada. (Expediente digital Sistema Intranet, Sharepoint objeto 0004.1 y 004.2)

VIII. En el presente procedimiento se han respetado los términos y prescripciones legales.

CONSIDERANDO

I. Normativa aplicada y Competencia:

De conformidad con los artículos 6, 8 y 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (CAUCA), artículos 5, 8 y 10 de su Reglamento (RECAUCA), artículos 1, 6 inciso c), 11, 12, 22, 23, 24 inciso i), 28 al 32, 230 al 234 de la Ley General de Aduanas, artículos 9, 9 bis, 12, 13 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y la Ley N°8707 “Creación el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas”, esta Dirección General se encuentra facultada para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

II. Objeto de la litis:

Determinar si el señor **YUDONG XIE**, cédula de residencia número **115600360520** en su condición de propietario del local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como representante legal de **LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085** es responsable por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707, al aparentemente haber adquirido mercancía identificada como licores de proveedores no inscritos en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. Las bebidas con contenido alcohólico, de marcas variadas, y decomisadas que carecían de respaldo documental, etiquetado exigido y licor que contenía “ácido fosfórico” prohibido por el Ministerio de Salud para su comercialización y, son las siguientes:



MH-PCF-EXP-0691-2025

cantidad de unidades	Descripción
1637	Unidades de licor tipo cerveza. Marca Corona Extra de 355 ml con 4.5% volumen de alcohol, hechas en México, envase de vidrio
134	Unidades de bebida a base de ron y cola marca cuba Libre, de 350 ml con 8% volumen de alcohol, hecha en México, envase de vidrio
18	Unidades de bebida preparada, marca Four Loko de 473 ml con 12% volumen de alcohol, hechas en México
28	Unidades de licor tipo cerveza, marca Heineken de 500 ml con 05% volumen de alcohol, hechas en Holanda, envase de lata
25	Unidades de bebida preparada a base de vodka, marca Smirnoff Ice, sabor Green Apple Bite, de 350 ml, con 04% volumen de alcohol, hecha en Costa Rica, con tap de apertura color plateado, ver comunicado 1, memorando PCF-MEM-0066-2022
36	Unidades de bebida preparada a base de vodka, marca Sminosff Ice, Sabor original, de 350 ml, con 40% volumen de alcohol, hechos en Costa Rica, con tap de apertura color plateado, ver comunicado 1, memorando PCF-MEM-0066-2022
30	Unidad de bebida preparada a base de vodka, marca Sminoff Ice sabor Rasberry de 350 ml, con 04% volumen de alcohol, hechos en Costa Rica, con tap de apertura color plateado, ver comunicado 1, memorando PCF-MEM-0066-2022
06	Unidad de bebida preparada a base de vodka, marca Smirnoff Ice, sabor Black Ice, de 350 ml, con 04% volumen de alcohol, hechos en Costa Rica, con tap de apertura color plateado, ver comunicado 1, memorando PCF-MEM-0066-2022
Total de 1914 unidades:	

Fuente: Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0020013



III. Análisis del caso:

El día 05 de julio del 2025 en cumplimiento del Plan Operativo número MH-PCF-PO-0681-2025 de fecha 02 al 05 de julio del 2025, los oficiales de esta Policía de Control Fiscal, presentes en el local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** ubicado en Limón, Pococí, Guápiles en el Centro Comercial Plaza, frente a la terminal de buses de Caribeños, contando con la anuencia del señor **YUDONG XIE**, cédula de residencia número 115600360520, realizaron la inspección física y documental de las mercancías que se encontraban a la venta y bodega del local comercial en cita, indicándole previamente que de encontrarse alguna irregularidad en las mercancías serían sujeto de decomiso.

Como resultado de la inspección realizada se encontró a la venta y con acceso público mercancía con contenido alcohólico que no contaba con etiquetado exigido por el Ministerio de Salud, además se encontró mercancía tipo ron con cola de la marca Cuba Libre, que cuenta como parte de sus ingredientes con “ácido fosfórico” el cual no está aprobado por el Ministerio de Salud para su comercialización en Costa Rica y no cuenta con requisitos no arancelarios para su importación, en la actuación no se aportó respaldo documental de compra local o importación para dichas mercancías.

Así mismo se determinó que el local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** se encuentra inscrito como contribuyente ante la Administración Tributaria contando con licencia de licores, patente comercial y permiso del Ministerio de Salud al día de realizado la inspección y respectivo decomiso por parte de los oficiales de la Policía de Control Fiscal, a nombre del señor **YUDONG XIE**, cédula de residencia número 115600360520 y como Representante Legal de **LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, por lo anterior se procedió al decomiso de las mercancías que presentaron irregularidades, actuaciones consignadas en **Actas de Inspección y/o Hallazgo N° 0074818, N° 0074819, Acta de Decomiso y/o Secuestro N° 0020013** todas de fecha **05 de julio del 2025**. (Folios 0004 al 0007, 0009 y 0010, Expediente digital Sistema Intranet, Sharepoint objeto 0001.)

El día 07 de julio al ser las 14:10 horas, los oficiales de la Policía de Control Fiscal procedieron al depósito de las mercancías descritas en el cuadro supra mencionado, en el depositario aduanero Almacén Fiscal FLOGAR, código A-151, lugar donde fueron atendidos por el señor Ariel Pacheco Martínez, cédula 7-0205-0756, un total de 82 bultos con un peso de 1117,5 kilos, sin tarima; ingresada con el movimiento de



MH-PCF-EXP-0691-2025

inventario 377947-2025, se le previno al señor Pacheco Martínez que no podía autorizar el despacho de las mercancías depositadas hasta que exista una resolución de la autoridad competente y que en caso de no acatar la orden incurría en el delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el artículo 314 del Código Penal. Diligencia consignada en **Actas de Inspección y/o Hallazgo N° 0073423**. (Folios 0011 y 0012, Expediente digital Sistema Intranet, Sharepoint objeto 0004.1.)

Las **recomendaciones** del Informe emitido por parte de la Policía de Control Fiscal número MH-PCF-INF-1783-2025 de fecha 30 de setiembre del 2025 citado, señala lo siguiente:

*“(...) Primera. Conforme a lo descrito se recomienda remitir el presente expediente número MH-PCF-EXP-0691-2025, el cual consta de un total de veintiséis (26) folios útiles y necesarios con informe número MH-PCF-INF-1783-2025 incluido, a la Dirección de Normativa de la Dirección General de Aduanas, en acatamiento según lo establecido en los artículos 04 y 10 de la ley 8707, al presumirse que la mercancía decomisada fue adquirida de un proveedor no autorizado como lo exige la normativa mencionada, con la finalidad de que sea dicha autoridad, la que basada en la Ley General de Aduanas inicie proceso tendiente a imponer la sanción correspondiente en contra de la sociedad: **Comercial Lluvia de Oro y Plata cuatro H SA., cédula jurídica 3-101-892085, Representante Legal, Yudong Xie, cédula de residencia 115600360520..(...)**”*

En resumen, el señor YUDONG XIE, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del local comercial SUPERMERCADO LA ESTACIÓN y como Representante Legal de LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A., cédula jurídica número 3-101-892085, se le decomisó mercancía con contenido alcohólico, sin respaldo documental como facturas de compra al momento de la inspección, presumiendo incumplimiento a lo establecido en la Ley N°8707 Creación del Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, artículo 4, siendo que, los establecimientos comerciales que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro, para ello deberán demandar facturas con las características indicadas en el artículo 2 de la Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras, sancionándose dicha irregularidad de conformidad a lo estipulado en el artículo 10 de la Ley de marras.



MH-PCF-EXP-0691-2025

Tomando en consideración todas las pruebas contenidas en el expediente administrativo, tenemos que el propietario del local comercial denominado **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN**, presuntamente cometió la infracción administrativa estipulada en el artículo 4 de la Ley N°8707 (no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado) publicada en La Gaceta N°44 del 04 de marzo 2009, misma que es sancionable de conformidad con el numeral 10 de ese mismo cuerpo legal, referente a las actuaciones de la Policía de Control Fiscal en julio 2025, siendo procedente la apertura del presente procedimiento administrativo, con el fin de investigar lo sucedido otorgando a la empresa el derecho de defensa en completo apego al Debido Proceso.

En virtud de los hechos antes mencionados, por existir una supuesta violación a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°8707 de fecha 04 de marzo 2009 (Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas), se procede a la apertura del presente procedimiento administrativo.

IV. Análisis del tipo infraccional y principios aplicables:

Una vez determinado el cuadro fáctico y el presunto incumplimiento el señor **YUDONG XIE**, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como **Representante Legal de LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, al realizar la venta y comercialización de las bebidas alcohólicas antes detalladas adquiridas sin estar debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, el distribuidor del que adquirió la mercancía, tal y como lo dispone el artículo 4 de la Ley N°8707, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Conforme a lo anterior, se debe analizar si dicho incumplimiento es subsumible dentro del tipo infraccional que se le imputa en este procedimiento, en grado de presunción.

Hay que hacer mención que mediante la Ley N°8707 de repetida cita, se creó el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas. (Artículo 1 Ley N°8707) y el artículo 4 de la citada ley establece que los establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas



MH-PCF-EXP-0691-2025

alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro mencionado por lo cual deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 la Ley N°8707, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras.

En el caso de marras, el Departamento de Inspecciones de la Policía de Control Fiscal, determinó que al momento de la revisión tenía a la venta mercancía que consistía en licor, el cual se estableció, que al momento de la intervención el local comercial, el encargado del local comercial en ese momento de nombre del señor YUDONG XIE, cédula de residencia número 115600360520, mantenía mercancía tipo licor variado, descrito en el cuadro número uno, del informe aportado, inicialmente sin ningún tipo de documentación que demostrara la compra de forma legal; sumado a lo anterior se constató que el licor no contaba con etiquetado exigido razón por la cual se presume de forma objetiva que dicha mercancía fue ingresada al territorio nacional eludiendo el control aduanero, debido a que las mercancías que ingresan y salen del territorio nacional lo deben hacer por la zonas habilitadas por la autoridad aduanera, y ser sometidas a control aduanero, con la finalidad de cumplir con lo establecido en el ordenamiento jurídico, acción que se tipifica como una Infracción Administrativa, infringiendo a título de presunción la Ley N°8707, por lo que se presume que el señor incumplió con lo dispuesto en el artículo 4 de este cuerpo legal.

De conformidad con la relación de los documentos contenidos en el expediente administrativo (Actas de la Policía de Control Fiscal e Informe de la Policía de Control Fiscal) existe un claro nexo causal entre la conducta imputada y el resultado, debido a que el administrado citado no contaba con la documentación requerida que demostrara el ingreso lícito al país o bien haberlo adquirido por parte de un distribuidor autorizado y legalmente inscrito en el registro fiscal correspondiente, debiendo el administrado cumplir con lo estipulado en la Ley N°8707.

Para efectos de lo anterior, según lo señalado en el artículo 11 de la Ley de reiterada cita, la denominación salario base deberá entenderse como la contenida en el artículo 2 de la Ley N°7337, que indica:

“ARTICULO 2.- La denominación "salario base", contenida en los artículos 209, 212, 216 y 384 del Código Penal, corresponde al monto equivalente al salario base mensual del "Oficinista 1" que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, aprobada en el mes de noviembre anterior a la fecha de consumación del delito.



MH-PCF-EXP-0691-2025

Dicho salario base regirá durante todo el año siguiente, aun cuando el salario que se toma en consideración, para la fijación, sea modificado durante ese período. En caso de que llegaren a existir, en la misma Ley de Presupuesto, diferentes salarios para ese mismo cargo, se tomará el de mayor monto para los efectos de este artículo.

La Corte Suprema de Justicia comunicará, por medio de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, las variaciones anuales que se produzcan en el monto del salario referido.”

En ese sentido, tenemos que el Consejo Superior mediante Circular N° 258-2024 del 13 de diciembre de 2024 y publicada en el Boletín Judicial N° 240 del 20 de diciembre de 2024, estableció el **salario base** en **¢462.200,00** (cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos) a partir del **1° de enero 2025**.

Así las cosas, al comprobarse que el administrado en cuestión, incurrió en incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 en concordancia con lo dispuesto en el 4 de la Ley N°8707 y consecuente comisión de la infracción administrativa descrita en el artículo 10 de dicha Ley, procederá la imposición al mismo, de una multa correspondiente a dos salarios base, misma que corresponde a la suma de **¢924.400,00 (novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100)**.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°8707, en materia de procedimientos, ante falta de norma expresa, deberán aplicarse las disposiciones generales establecidas en la Ley General de Aduanas y sus reformas; el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, por lo que en ese orden y por carecer la Ley N°8707 de estipulaciones referentes al trámite de los procedimientos administrativos que se deriven de ella, se procederá conforme lo dispuesto en la Ley General de Aduanas.

Así las cosas, al tratarse el objeto de la presente litis de la eventual aplicación de una sanción de multa al señor **YUDONG XIE**, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como **Representante Legal de LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, por la presunta comisión de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita, debe tenerse presente que si bien la normativa aduanera faculta para



MH-PCF-EXP-0691-2025

imponer sanciones a quienes resulten responsables de su comisión (en específico los artículos 6, 13, 24 inciso i), 231 a 235 de la Ley General de Aduanas, sus reformas y concordantes de su Reglamento y reformas), resulta imperativa la aplicación en sede administrativa de una serie de principios y garantías constitucionales del Derecho Penal, pero con sus respectivos matices. Dentro de dichos principios se encuentran como fundamentales: la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, mismos que conforman la Teoría del Delito, como delimitadores de las normas del Derecho Penal y cuya aplicación respecto al análisis de las sanciones administrativas, ha sido reconocida por la Sala Constitucional.

Con base en ello, se procede a efectuar los respectivos análisis de tipicidad objetiva y antijuridicidad material, de la citada norma en relación con los hechos en estudio, a fin de determinar la factibilidad de su aplicación al Administrado de marras.

No obstante, en lo que respecta a los análisis de Tipicidad subjetiva, mediante la cual se busca demostrar la intencionalidad del administrado en la comisión de la infracción, a fin de determinar la existencia de dolo o culpa en su acción u omisión; así como de antijuridicidad formal en la cual se determinará la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se endilga al Administrado de cita y análisis de culpabilidad, para constatar tanto la imputabilidad del hecho, como el conocimiento de la irregularidad por parte del representante de la citada empresa y la exigibilidad de la conducta conforme a derecho a éste; serán abarcados en el momento procesal oportuno, sea al dictado del acto final, por cuanto es preciso, para conocer tales elementos, contar con el grado de certeza debido respecto a la existencia de responsabilidad del sujeto sobre la acción reproachable, aspectos que esta Administración no posee en este momento, por encontrarnos en una etapa preparatoria del procedimiento, con la cual se brindará al administrado todas las garantías propias del debido proceso, para el efectivo ejercicio de su derecho de defensa.

En ese sentido, se procede a analizar lo correspondiente a tipicidad objetiva y antijuridicidad material visibles en este asunto.

V. Análisis de Tipicidad:

El principio de tipicidad es un derivado del principio de legalidad consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, lo mismo que en materia



MH-PCF-EXP-0691-2025

aduanera en el artículo 131 del CAUCA IV, intrínsecamente relacionado con el principio de seguridad jurídica.

El principio de tipicidad se encuentra descrito, al igual que otros concernientes a la materia represiva estatal, en el artículo 39 de nuestra Constitución Política:

"A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta sancionadas por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa audiencia concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de la culpabilidad..."

Así, se exige que las conductas sancionadas se encuentren establecidas previamente en un tipo infraccional, de esta forma, para que una conducta sea constitutiva de una infracción no es suficiente que sea contraria a derecho, es necesario que además esté tipificada, es decir, que se encuentre plenamente descrita en una norma; esto obedece a exigencias de seguridad jurídica, pues siendo materia represiva, es necesario que los administrados sujetos a un procedimiento sancionatorio puedan tener entero conocimiento de cuáles son las acciones que deben abstenerse de cometer, so pena de incurrir en una conducta infraccional.

Debe existir una correspondencia directa y puntual entre la acción y la norma, tal y como lo señala Mario Garrido Mont:

"La tipicidad constituye una característica de la acción: coincide con la conducta descrita por la norma legal"

Este principio se subdivide a su vez en **tipicidad objetiva** y **tipicidad subjetiva**, procediendo a conocer lo correspondiente a la tipicidad objetiva, por los motivos antes expuestos:

Tipicidad objetiva: Se conoce en doctrina y jurisprudencialmente que la tipicidad objetiva es la calificación legal del hecho, comprendiendo los elementos normativos, descriptivos y subjetivos.

En ese sentido, corresponde, como primer punto, clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.



MH-PCF-EXP-0691-2025

- Sujeto Activo:

La Ley N°8707 establece en su artículo 10 una obligación para toda persona física o jurídica, e indica que multará con dos (2) salarios base a las personas físicas o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley. A los que reincidan en el incumplimiento de este artículo, se les multará con cinco (5) salarios base; todo lo anterior de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 234 de la Ley General de Aduanas, y sus reformas, por lo que serán los sujetos sobre los cuales recaerán las normas contenidas en dicha Ley.

Así las cosas, el señor **YUDONG XIE**, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como **Representante Legal de LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, puede ser sujeto de la infracción que en este acto se le imputa.

- Descripción de la Conducta-Verbo Activo:

Respecto a la acción o conducta-verbo tipificada, tenemos que el artículo establece una sanción de multa de dos salarios base a quien incurra a aquellos locales comerciales, personas físicas o jurídicas que, teniendo una patente de bebidas alcohólicas, las adquieran, vendan y comercialicen de empresas no registradas en el Registro Fiscal de Bebidas Alcohólicas.

Lo anterior, como sanción al incumplimiento del mandato dispuesto en el numeral 4 de la Ley de reiterada cita, que en concordancia con el tipo infraccional supra indicado, establece para todos aquellos establecimientos y locales comerciales o personas físicas que posean patente para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, las siguientes obligaciones:

- Sólo podrán adquirir las bebidas alcohólicas de proveedores inscritos en el Registro Fiscal el Registro Fiscal de la Dirección General de Aduanas para cuya comprobación deberán solicitar a los proveedores facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de Ley N°8707.
- Sólo podrán colocar para la venta aquellas bebidas alcohólicas inscritas por cada proveedor.
- Mantener las bebidas alcohólicas en sus envases originales.



MH-PCF-EXP-0691-2025

- Mantener las bebidas alcohólicas debidamente etiquetadas.

En el caso de marras, podemos observar que de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos 1) y 2) supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas y/o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para dicho comercio ya que el señor YUDONG XIE, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como Representante Legal de **LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, no logra demostrar que las bebidas alcohólicas citadas fueron adquiridas de proveedores autorizados como dispone la Ley, debido a que no presentó facturas o documentación que ampare esa compra, así como que los licores que le estaba vendiendo estuvieran en la lista de licores autorizados, comprobación que pudo haber realizado con una simple consulta pública que es actualiza mensualmente que se puede realizar en la página del Ministerio de Hacienda <https://www.hacienda.go.cr/docs/Registro-Licores-042026.pdf>

LEY N° 8707 LISTA ACTUALIZADA DEL REGISTRO FISCAL IMPORTADORES, FABRICANTES Y DISTRIBUIDORES O VENDEDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL POR MAYOR. (30 de abril de 2025)								
ITEM	PERSONA FÍSICA O JURÍDICA REGISTRADA	CEDULA	CONDICIÓN COMERCIAL	CLASE DE IDENTIFICACIÓN (TIPO DE REGISTRO)	TIPOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS AUTORIZADAS***Ver nota importante al pie de página.	FECHA DE VENCIMIENTO DE REGISTRO	ESTADO (VENCIDO O NO VENCIDO)	Código
1	Centenario Internacional S.A.	3-101-010979-16	Importador, Fabricante, Distribuidor y Vendedor Mayorista	Importador	Champagne, Ginebra, Guaro, Licor, Mezcal, Ron, Sangría, Tequila, Vino, Vodka, Whisky, Bodega Principal, Curidabat	27/6/2026	No Vencido	6757
2	Consejo Nacional de Producción	4-000-042146-05	Fabricante	Fabricante	Guaro, Vodka, Cointreau a base de Guaro Cacique, Aguardiente, Ron, Cremas	1/1/2027	No Vencido	FA-0006
3	Distribuidora La Florida S.A	3-101-295868-12	OM0040	Importador	Cervezas, bebidas alcohólicas saborizadas, ron, vino, grappa, vino espumante, champagne, whisky, brandy y vodka. Bodega Principal: Centro de Distribución CEDI Desamparados	15/11/2026	No Vencido	6626
4	Era Mercantil P Y G, S.A.	3-101-418403-01	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Distribuidor y Vendedor Mayorista	Ron, Whisky, Vino, Guaro, Aguardiente, Cerveza, Vino Espumante, Vodka, Crema, Cognac, Licores de Frutas, Licores de Hierbas Aperitivos, Ginebra RTD's, Energético, Tequila, Mezcla para coctel, Brandy, Jooze, Base para coctel.	18/9/2026	No Vencido	DV0001
5	Grupo Pampa CRC S.A.	3-101-03396635	Importador y Distribuidor Mayorista	Importador	Whisky, Ron, Vodka, Cremas, Licores, Tequilas, Brandy, Pisco, Ginebra, Aguardiente, Vinosa, Vermouth y Cerveza	26/11/2026	No Vencido	7103

En la imagen anterior se puede observar el nombre, la condición, el tipo de bebidas autorizadas, la fecha de vencimiento del registro y el código asignado.

Así mismo el administrado que desee comercializar bebidas alcohólicas tiene el deber de solicitar factura de la compra y constatar que el proveedor sea un contribuyente, tal y como lo indica la ley, esta es una obligación que tanto el comprador como el distribuidor de bebidas alcohólicas tienen, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley N°8707:



MH-PCF-EXP-0691-2025

“Los establecimientos y locales comerciales o las personas físicas que posean patentes para la venta o comercialización de bebidas alcohólicas, solo podrán adquirirlas de proveedores inscritos en el Registro; asimismo, las bebidas alcohólicas que se coloquen a la venta únicamente podrán ser inscritas por cada proveedor. Para ello, los establecimientos y locales comerciales deberán demandar facturas o recibos numerados con las características indicadas en el artículo 2 de la presente Ley, con el fin de demostrar la legitimidad de las compras. En los establecimientos comerciales, las bebidas deberán permanecer dentro de sus envases originales y debidamente etiquetados”.

El cumplimiento de esta disposición garantiza la transparencia en la comercialización de bebidas alcohólicas y evita posibles sanciones por incumplimientos normativos. Es así como el señor **YUDONG XIE**, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como **Representante Legal de LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, ha demostrado una aparente falta de diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones. Esto se evidencia en el Acta de Decomiso y/o Secuestro N° **0020013**, en la que se documenta el decomiso de diversas bebidas alcohólicas que no cumplían con el etiquetado exigido por la normativa del Ministerio de Salud, ente rector en materia de salud pública; además de la ausencia en la documentación de respaldo requerida para acreditar que su adquisición se realizó en apego a la normativa aduanera y la Ley N° 8707.

Este incumplimiento reviste especial gravedad, dado que el Ministerio de Salud ha advertido sobre los riesgos de consumo de bebidas alcohólicas adulteradas, las cuales pueden representar un peligro para la salud si no cuentan con un etiquetado adecuado que informe sobre sus componentes, grado alcohólico y procedencia, entre otros aspectos esenciales. Ante esta situación, la empresa debió haber tomado medidas preventivas, como requerir explicaciones al proveedor sobre la falta de etiquetado, verificar el cumplimiento de los requisitos legales y abstenerse de comercializar productos que no cumplan con la normativa vigente.

La ausencia de dichas acciones sugiere una posible negligencia, ya que toda bebida alcohólica destinada a la venta debe contar con su respectiva etiqueta adherida a envases como botellas o latas. Sin embargo, según los registros consignados en el acta mencionada, se presume que la empresa adquirió y puso a la venta estos productos en el establecimiento comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** exponiendo deliberadamente a los consumidores a riesgos sanitarios significativos.



MH-PCF-EXP-0691-2025

Asimismo, pudo haberle llamado la atención el hecho de no recibir una factura de compra, lo que también constituye una infracción tributaria. Al no solicitar dicho comprobante, incumplió su deber como sujeto pasivo, obligado al cumplimiento de las disposiciones fiscales en su calidad de contribuyente y responsable ante la Administración Tributaria. Esta omisión podría considerarse negligencia en el cumplimiento del deber de cuidado, indispensable para la correcta observancia de las obligaciones y deberes tributarios.

Lo anteriormente apuntado de ser comprobado el hecho aquí endilgado, se vería configurado el incumplimiento a la obligación contenida en los puntos supra indicados, así como la comisión de la infracción administrativa descrita en la norma 10 de la Ley N°8707, que en su esencia busca establecer una sanción a las personas físicas y/o jurídicas que no cumplan las disposiciones de los artículos 2 y 4 de esta Ley y que por ende no cumplen con los requisitos y obligaciones establecidos en esta para los vendedores de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales que cuenten con una patente para su venta.

Así las cosas, la actuación del señor **YUDONG XIE**, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como **Representante Legal de LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, se adecúa en términos objetivos a las condiciones del tipo establecido por el artículo 10 de la Ley N°8707 de cita.

VI. Análisis de antijuridicidad:

La antijuridicidad se constituye en un atributo con que se califica al comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al Ordenamiento Jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo, por lo que la comisión culpable de conductas tipificadas como infracciones, tal y como acontece en la especie, no podrán ser sancionadas a menos que las mismas supongan un comportamiento contrario al régimen jurídico, siendo que para establecer tal circunstancia, es necesario el análisis de las causas de justificación, o lo que se conoce como antijuridicidad formal, y la afectación o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, o antijuridicidad material:

"... una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal,' y es materialmente antijurídica en la medida en que en él se plasma



MH-PCF-EXP-0691-2025

una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva, y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales...” (Ver Sentencia N° 401-2015 del Tribunal Aduanero Nacional).

La antijuridicidad constituye la sustancia del delito. El delito es por esencia es un acto contrario al derecho (nullum crimen sine iniuria). Por esa causa se puede afirmar que la adecuación típica constituye un indicio de antijuridicidad, que supone el enjuiciamiento de una acción, a la luz de lo que disponen las reglas que integran el ordenamiento.

“Si el orden jurídico permite una conducta, esto significa que tal conducta no es contraria al mismo (antijurídica) sino conforme a él. Por ende, para que una conducta típica sea delito, requiere también ser antijurídica. “¹

La antijuridicidad cumple como función dogmática la determinación o especificación de los comportamientos que el ordenamiento jurídico considera como lesivos de los bienes jurídicos tutelados. Es un elemento formal, que se concreta en la oposición entre la norma y el hecho y se manifiesta en la vulneración de una norma establecida por el Estado y perteneciente al ordenamiento jurídico.

Con el calificativo de antijuridicidad formal se designa la oposición o contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico, en tanto con el calificativo de antijuridicidad material se determina la ofensa o lesión al bien jurídico protegido.

La antijuridicidad formal observa la existencia de causales que justifiquen la acción u omisión que se le endilga al Auxiliar de la Función Pública Aduanera.

Antijuridicidad material:

Otro elemento delimitador de la potestad sancionatoria administrativa, que debe ser considerado previo a la imputación de un hecho al administrado, es si se dio la lesión o vulneración de un bien jurídico tutelado por el ordenamiento, debido a las actuaciones del sujeto accionado.

De acuerdo con el caso en estudio, del señor YUDONG XIE, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del

¹ Eugenio Zaffaroni, Tratado de Derecho Penal, Tomo III. Página 29, Buenos Aires Argentina, 181



MH-PCF-EXP-0691-2025

local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como Representante Legal de **LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, en apariencia incumplió con su deber al comercializar bebidas alcohólicas sin que el distribuidor de estas, se encontrara debidamente inscrito en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas, toda vez que **los requerimientos de Ley;** en caso, de ser comprobada la responsabilidad del administrado sobre tal omisión, se habría ocasionado la afectación del patrimonio de la Hacienda Pública, ya que como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, se reconoce la existencia de un bien jurídico mediató, que es el representado por el cumplimiento de los deberes formales que repercuten sobre las facultades de control que ostenta la Autoridad Aduanera.

Por lo tanto, la norma infraccional aplicada en la especie permite la protección al Erario, comprendiendo, siempre en directa relación con el resguardo de su bien jurídico inmediato, finalidades que trascienden hacia la vulneración de los deberes que se derivan de la función tributaria-aduanera, ello sin pretender delimitar el bien jurídico protegido en un simple incumplimiento de un deber, sino que el mismo posee como parámetro directo, el patrimonio de la Hacienda Pública.

De esta forma, en el caso fáctico que nos ocupa se evidencia que, si no hubiese sido por la acción oportuna de la Administración y las pesquisas realizadas por ésta, el Administrado podría haberse mantenido en su incumplimiento, evadiendo los controles establecidos para el comercio de bebidas alcohólicas y vulnerando el bien jurídico tutelado de la Hacienda Pública, configurándose con ello la antijuridicidad material de la imputación efectuada en la especie.

En concordancia con lo antes expuesto, con el fin de investigar la presunta comisión de la infracción descrita, y en aras de garantizar los principios constitucionales del debido proceso y defensa de sus derechos, lo procedente es iniciar el presente procedimiento sancionatorio de multa, concediendo al interesado la oportunidad procesal para que se apersona ante esta Dirección en el plazo de **cinco días hábiles** y presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Aduanas y 533 al 534 de su Reglamento.

Se Indica al interesado que el expediente administrativo levantado al efecto **MH-DGA-DPA-EXP-0691-2025**, podrá ser solicitado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notif-diraduanas@hacienda.go.cr, se pone a su disposición en formato digital;



MH-PCF-EXP-0691-2025

debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten.

Finalmente se le informa al administrado que de comprobarse el incumplimiento endilgado, o bien, de estar anuente a lo dispuesto en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, deberá el mismo realizar el pago correspondiente mediante depósito en la cuenta número **001-242476-2** del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta **IBAN CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente (MH-PCF-EXP-0691-2025). Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, O vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, esta Dirección General resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo para determinar la presunta comisión por parte del señor **YUDONG XIE**, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como Representante Legal de **LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, de la infracción administrativa contenida en el artículo 10 de la Ley N°8707, publicada en La Gaceta N° 44 del 04 de marzo de 2009 por presuntamente vender y comercializar bebidas alcohólicas, sin que las mismas hayan sido adquiridas de un proveedor inscrito ante el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de Bebidas Alcohólicas como obliga el artículo 4 de la Ley citada, al no haber aportado documento o factura que ampare la compra de los licores supra detallados. Debido a que no presentó constancia o documentación alguna que comprobara que la mercancía licor tipo variado encontrada ingresó de manera regular al país, o bien que haya sido adquirida de un proveedor autorizado. **SEGUNDO:** Indicar al señor **YUDONG XIE**, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como Representante Legal de **LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, que dicha conducta, es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 10 de ese mismo cuerpo normativo, sea una multa de dos salarios base del año correspondiente al hecho generador, por lo que



MH-PCF-EXP-0691-2025

sería el monto de **¢462.200,00** (Cuatrocientos sesenta y dos mil doscientos colones exactos), para un total de **¢924.400,00** (**novecientos veinticuatro mil cuatrocientos colones con 00/100**).

TERCERO: Conceder al señor YUDONG XIE, cédula de residencia número 115600360520 en su condición de propietario del local comercial **SUPERMERCADO LA ESTACIÓN** y como **Representante Legal de LLUVIA DE ORO Y PLATA CUATRO H S.A.**, cédula jurídica número **3-101-892085**, el plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución para que se apersona, presente alegatos y ofrezca las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 234 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y 534 del Reglamento a la citada Ley. **CUARTO:** Informar al interesado que, de estar anuente con lo comunicado mediante este acto administrativo, puede extinguir la multa cancelando el monto correspondiente mediante depósito en la cuenta número 001-242476-2 del Banco de Costa Rica a nombre del Ministerio de Hacienda Tesorería Nacional con número de cuenta IBAN **CR63015201001024247624**, con indicación del nombre del administrado aquí endilgado, así como el número de expediente. Remítase copia del comprobante de pago a esta Dirección en forma personal, o vía correo electrónico a la dirección: noti-normativa@hacienda.go.cr:

Cuentas Banco de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Depósitos Varios/	COL	001-0242476-2	15201001024247624	CR63015201001024247624

Cuentas Banco Nacional de Costa Rica

Nombre de la cuenta	Moneda	Cuenta	Cuenta Cliente	Código IBAN
MH-Tesorería Nacional Dep. Varios	COL	100-01-000-215933-3	15100010012159331	CR71015100010012159331

QUINTO: Informar al señor de marras que **deberá acreditar la respectiva personería jurídica y señalar lugar o medio donde atender futuras notificaciones, preferiblemente mediante dirección de correo electrónico**, bajo apercibimiento de que en caso de omisión o si el lugar o medio señalado fuera impreciso o no existiere, las futuras notificaciones se practicarán por una única vez mediante publicación en la página web del Ministerio de Hacienda de conformidad con lo establecido en el numeral 194 reformado de la Ley General de Aduanas. **SEXTO:** Indicar al interesado que el **expediente administrativo** levantado al efecto número **MH-PCF-EXP-0691-2025** se Indica al interesado que el expediente administrativo levantado, podrá ser solicitado en la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas correo electrónico noti-normativa@hacienda.go.cr y/o notif-diraduanas@hacienda.go.cr, se



MH-PCF-EXP-0691-2025

pone a su disposición en formato digital; debe ser requerido vía correo electrónico, remitiendo solicitud escrita y firmada por el representante legal o persona que ostente la misma y compruebe su legitimación en el proceso con los documentos adjuntos que así lo acrediten. **Notifíquese:** al señor YUDONG XIE, y a la Policía de Control Fiscal.

ADRIÁN PÉREZ EDWARDS
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

Autorizado por: Bernardo Ovarés Navarro, Director Normativo	Revisado y Aprobado por: Ginnette Azofeifa Cordero, Jefe Dpto. de Procedimientos Administrativos.	Elaborado por: Andrea Barrientos Chacón, Abogada Dpto. de Procedimientos Administrativos.

